

FORMULAMOS DENUNCIA PENAL

VÍCTIMAS: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELÍAS

CAUSA: DENUNCIA POR INFRACCIÓN LEY 24.051

Señor Fiscal de la Unidad de Decisión Temprana

María Eugenia Sesto Cabral, argentina, DNI 26.685.498, Doctora en Ciencias Químicas, Farmacéutica, Licenciada en Química e Investigadora Científica del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y **Exequiel Elías González**, argentino, DNI 34.160.155, Doctor en Ciencias Biológicas, Licenciado en Biotecnología e Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), ambos con domicilio sito en camino vecinal a 1,5 km al norte de RP N° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, con direcciones de correo electrónico eugenia.sestocabral@gmail.com y exequieleliaszgonzalez@gmail.com respectivamente, al Señor Fiscal nos dirigimos y exponemos:

I. OBJETO

Presentamos denuncia en relación a las fumigaciones terrestres con agroquímicos llevadas a cabo el día 11-1-2023 por persona desconocida en los campos contiguos a nuestra vivienda familiar y sede del emprendimiento productivo agroecológico que desarrollamos, y que, de acuerdo a la información recabada, estarían siendo explotados en calidad de titular dominial y/o arrendatario por un tal ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o Ingenio y Destilería Santa Rosa; por revestir nuestra parte condición de víctima de contaminación producto de dicha actividad riesgosa con residuos peligrosos, realizada por los sujetos y/o los representantes del ingenio mencionados.

Esa conducta típica está encuadrada en los supuestos contemplados en los arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051.

Consecuentemente, solicitamos que se inicie la investigación preparatoria correspondiente.

II. LOS HECHOS

En la medianoche del miércoles 11 de enero del corriente año entre las 0:30 y 1:00 horas, en ocasión de encontrarnos en nuestra vivienda familiar en la que residimos desde el 1° de agosto de 2022, empezamos a escuchar un fuerte ruido de vehículo en el lugar, lo que provocó el estado de alerta de nuestros perros y de los perros de los vecinos que empezaron a ladrar y aullar de manera constante.

En ese momento y contra todo razonable pronóstico, por la hora en que se estaba

produciendo el hecho -lo que no hace más que evidenciar lo furtivo de la acción, al aprovechar su ejecución durante la noche cuando los pobladores de la zona están descansando - pero repitiendo la conducta que motivo la denuncia realizada 16/11/2022 (Nº de sumario D175823/2022 y Nº de legajo M-006213/2022 UFDT Monteros) - pudimos observar la presencia de una máquina tipo mosquito - por su semejanza nos pareció que se trataba de la misma unidad que el día 9 de enero había fumigado el campo de soja distante a 100 metros de nuestra propiedad- manejada por una persona desconocida.

Dado los reiterados antecedentes que venimos padeciendo -se trata de la **séptima fumigación** de la que somos víctimas involuntarias¹ en menos de 3 meses-, apenas advertimos la situación, el aquí suscripto salió de la casa a registrar lo que estaba aconteciendo con la cámara del celular.

El mosquito iba y volvía fumigando la parcela sembrada con caña de azúcar que linda al sudeste de nuestro inmueble, dando vuelta en la esquina que limita con nuestro terreno a **cero metros de distancia** y sobre camino vecinal; para luego rodear con la aspersión la casa del vecino, repitiendo la maniobra, varias veces. Los campos fumigados se indican en el mapa de google en recuadros rojos.

Se deja constancia que en la oportunidad de la aplicación, el sentido del viento de circulación era de sur a norte. El viento venía desde la dirección donde se estaba fumigando hacia nuestra residencia.

Con posterioridad, el conductor de la máquina que se detuvo en la puerta de nuestra residencia y advirtió que el denunciante estaba documentando su obrar, desplegó un brazo del vehículo y se recorrió la parcela que colinda al este con nuestra vivienda en el sector donde se encuentra el jardín y nuestra huerta agroecológica, y comenzó a fumigar por los bordes limítrofes.

De acuerdo a la escasa información que pudimos recabar, ambos campos estarían siendo explotados en condición de propietario y/o arrendatario por el ingeniero agrónomo Silvio Sotillo y/o el Ingenio y Destilería Santa Rosa.

Dejamos sentado que sendos terrenos fueron pulverizados con agroquímicos que por el tipo de cultivo -caña de azúcar- serían 2,4D y MSMA -plaguicidas utilizados habitualmente en la zona- a una distancia de **cero metros** de la cerca perimetral de nuestra casa.

¹ Dos de ellas, acaecidas en fechas 29-10-2022 y 16-11-2022, fueron denunciadas por nuestra parte en la Comisaría de Río Seco dando origen a las siguientes actuaciones: la primera Nº de sumario D170718/2022 y Nº de Legajo M-005811/2022 UFDT Monteros; y la segunda Nº de sumario D175823/2022 y Nº de legajo M-006213/2022.

Inmediatamente después de ocurrido el evento los aquí denunciantes -que venimos sufriendo el menoscabo de nuestra salud por las sucesivas fumigaciones con plaguicidas - empezamos a percibir los siguientes síntomas: ***molestias en la garganta, fuerte ardor en las fosas nasales y conjuntivas oculares, cefalea persistente e intensa durante varios días. Por la aspiración de los compuestos volátiles fumigados, manifestamos síntomas de inflamación de vías aéreas altas, teniendo que recurrir a la administración de corticoides para evitar el edema de glotis. Se percibe junto a los vapores y partículas en suspensión olor fortísimo a solvente irritante, que persiste durante varias horas luego de la fumigación.*** Se trata de la manifestación rápida, conocida como intoxicación aguda, seguida de una reacción por sobre-exposición que se manifiesta por la rápida inflamación en la garganta, o iodos tapados por la misma inflamación, que produce la exposición sostenida en el tiempo, a uno o más xenobióticos (tal es el caso de los pesticidas, bifenilos plociclorados y otras sustancias sintéticas tóxicas), que provoca la exposición a este tipo de herbicidas de amplio rango. Nuestros animales -perros y gatos- también fueron afectados por las aspersiones con ***cuadros de asma canino y felino*** como da cuenta el video que adjuntamos con esta presentación y que coinciden con el inicio de las fumigaciones los últimos días de octubre.

Además, se grabó el momento exacto en el que el plaguicida volátil pulverizado ingresa por la cerca perimetral de nuestra morada. Aunque era de noche, es posible visualizar con claridad el movimiento de los vapores en el aire atravesando por sobre el vallado de 2 metros de altura, lo que patentiza la presencia de deriva. La cerca se recubrió de tela semipermeable de la mejor calidad que pudimos conseguir luego de la segunda fumigación con mosquito que denunciarnos en fecha 16/11/2022 (Nº de sumario D175823/2022 y Nº de legajo M-006213/2022 UFDT Monteros).

Se anexa como documentación probatoria material filmográfico y la foto de Google Maps con las coordenadas y ubicación de los campos fumigados indicados en recuadros rojo y nuestro inmueble con borde amarillo.

Conforme se puede observar en el referido mapa, así como se indica en el registro fílmico, las fumigaciones se practicaron directamente y de manera desaprensiva y consciente al lado de nuestra vivienda. y de la los vecinos de la zona incumpliendo de modo flagrante las estrictas condiciones de uso que prescribe el Decreto Reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7, dada la toxicidad de los productos agroquímicos, a lo que se añade que, como detallaremos infra, uno de los plaguicidas aplicados -2 4D- se encuentra expresamente prohibido. Como se pudo probar en los videos de la denuncia realizada el 16 de noviembre donde los empleados del ingeniero Sotillo lo identifican como explotador de los campos, identifican los pesticidas utilizados como 2,4D y MSMA y expresan verbalmente que conocen el impedimento

por ley de fumigar en campos rodeados de centros urbanos.

Reiteremos que los hechos aquí denunciados constituyen la **séptima fumigación** con agrotóxicos en un periodo menor a 3 meses de la que fuimos víctimas involuntarias por tratarse los terrenos asperjados de fundos contiguos con nuestra morada y asiento del emprendimiento productivo en que el trabajamos, y que las pulverizaciones con 2-4D, MSMA y glifosato, son prácticas habituales en la zona, lo que agrava aún más la peligrosidad a la que estamos expuestos de manera permanente, máxime si se tiene en cuenta los efectos sinérgicos de estas sustancias.

Experticia de la denunciante

A los efectos de la presente denuncia y por la vinculación que guarda con el hecho en cuestión -fumigación con agroquímicos- cabe destacar que la denunciante Maria Eugenia Sesto Cabral realizó su Doctorado en Ciencias Químicas en la Universidad Nacional de Tucumán sobre la temática de química y microbiología de suelos, es especialista en el tema y cuenta con publicaciones en revistas científicas indexadas (BIOCELL) sobre el uso de pesticida 2,4 D específicamente.

III. ENCUADRE TÍPICO

La conducta denunciada se halla tipificada en los artículos 55, 56 y 57 de la ley 24.051 (Residuos Peligrosos) -complementaria del Código Penal- que prescriben:

ARTÍCULO 55. *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, **utilizando los residuos a que se refiere la presente ley**, envenenare, adulterare o **contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.**”*

“Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

ARTICULO 56. *“Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.”*

“Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.”

ARTICULO 57. *“Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de*

vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.”

Por su parte el artículo 2 de dicha normativa, considera peligroso:

“... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”

“En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley...”

Entre las categorías consignadas en el Anexo I del invocado cuerpo legal como residuos peligrosos, se enuncian las siguientes:

*“Y4 Desechos resultantes de la **producción, la preparación, y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.**”*

“Desechos que tengan como constituyente:

*Y24 **Arsénico, compuestos de arsénico.***

*Y39 **Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.**”*

Sobre ese basamento legal y en relación a los hechos en cuestión es dable resaltar:

1. Que los residuos de las fumigaciones denunciadas con 2, 4D y MSMA –quedó registrada en el documento fílmico que acompañamos la deriva de los plaguicidas- se encuentran comprendidos en las categorías consignadas. Siguiendo el reconocido trabajo científico del Ingeniero Químico Marcos Tomasoni², la deriva es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. Dicho autor -que fuera testigo técnico en la emblemática causa **“Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ infracción ley 24.051”**³ -conocida como Madres del Barrio Ituziangó-,

² “No hay fumigación controlable – Generación de derivas de plaguicidas”, 2013, Colectivo Paren de Fumigar Córdoba, Red Universitaria de Ambiente y Salud /Red de Médicos de pueblos Fumigados, página 7. Disponible en <https://reduas.com.ar/wp-content/uploads/downloads/2013/11/DERIVA-practica-incontrolable-2013.pdf>.

³ Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, **“Gabrielli Jorge Alberto, Pancello, Edgardo Jorge, Parra, Francisco Rafael s/ Infracción Ley 24051” Expediente N° 2403217**, sentencia n° 49 del 4-9-2012, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por fallo del 17-9-2015.

categoriza la deriva en función del momento de producirse la misma en los siguientes tipos: 1) deriva primaria, aquella que se produce al momento de la pulverización; 2) deriva secundaria, la que se genera en las horas siguientes a la aplicación; 3) deriva terciaria, la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación. Y después de abordar el estudio de los movimientos de plaguicidas en el aire a partir de considerar efectos climáticos y fisicoquímicos en tiempos posteriores a las aplicaciones, concluye enfáticamente que *“la evidencia de estos movimientos, nos dan elementos suficientes para concluir que las aplicaciones con plaguicidas son incontrolables, **haciendo imposible la prevención de las contaminaciones sobre el ambiente y las poblaciones expuestas luego de las aspersiones.**”*

2. Que el **pesticida 2,4-D** cuyo nombre químico es: Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi) acético, (Número CAS: 94-75-7) se encuentra categorizado en el rombo de seguridad (el rombo de seguridad es un símbolo utilizado internacionalmente para indicar el nivel de riesgo que una sustancia puede representar para la seguridad y la salud humanas y clasifica a las sustancias químicas del 0 al 4, y en colores del blanco al rojo en niveles de toxicidad crecientes) como altamente tóxico, especialmente en exposiciones repetitivas.

Según se aclara en las fichas de seguridad química y técnica que adjuntamos, la exposición reiterada a este plaguicida contamina suelos y agua, organismos vertebrados (animales superiores, seres humanos), y es un agente carcinogénico y teratogénico (un teratógeno es cualquier agente que actúan alterando irreversiblemente el crecimiento, la estructura o función del embrión en desarrollo o el feto).

2.1. Que el peligro concreto de su empleo en la pulverización denunciada se agrava aún más pues en nuestra Provincia se encuentra **PROHIBIDA LA VENTA Y APLICACIÓN** del herbicida 2,4-D por Resolución N° 291 del 12-6-2017 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos; y por Resolución N° 466/2019 del 26-4-2019 del SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) está **PROHIBIDA LA IMPORTACIÓN, ELABORACION y FRACCIONAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN y USO** del ácido 2,4-Diclorofenoxiacético (2,4-D) en formulaciones de ésteres butílicos e isobutílicos. Este último organismo es la autoridad competente a nivel nacional en cuanto a agroquímicos de uso industrial y agrícola y asume el control de la elaboración, fraccionamiento, distribución, tenencia y expendio de este tipo de productos, conformándose dentro de su organigrama la Coordinación General de Agroquímicos y Biológicos donde se inscriben productos fitosanitarios mediante una serie de procedimientos pautados reglamentariamente.

Acompañamos copias de ambas resoluciones.

3. Que el **pesticida MSMA** cuyo nombre químico es Sal Mono sódica del ácido Metil Arsénico, (Numero CAS: 124-48-3) tiene una persistencia en tierra de 88 días y erradica de manera eficiente, como especifica la ficha técnica que anexamos, a las siguientes especies que pertenecen a familias botánicas alimentarias y medicinales: diversas plantas de hoja ancha y angosta entre las que destacan: Aceitilla o acahualillo (*Bidens* sp.), alsine o hierba pajarera o pamplina (*Stellaria media*), bolsa de pastor (*Capsella bursa-pastoris*), cadillo o huachapone (*Xanthium* sp.), cadillo o zacate cadillo (*Cenchrus echinatus*), coquillo (*Cyperus* sp.), coralillo (*Anagallis arvensis*), digitaria o fresadilla o zacate pata de gallina (*Digitaria sanguinalis*), escobilla (*Sida* sp.), estrellita o rosilla chica (*Galinsoga parviflora*), hierba cana (*Senecio vulgaris*), hierba de pollo (*Commelina diffusa*), lechosa o golondrina (*Euphorbia* sp.), lechuguilla (*Sonchus* sp.), mastuerza (*Lepidium* sp.), mostacilla (*Sisymbrium* sp.), muela de caballo (*Brachiaria* sp.), ortiga (*Urtica* sp.), pasto elefante o zacate ancho (*Pennisetum* sp.), quelites bleo (*Amaranthus* sp.), sorgo voluntario (*Sorghum* sp.), tripilla (*Pseudechinolaena polystachya*), verdolaga (*Portulaca oleracea*), zacate calamote o zacate horquetilla (*Urochloa plantaginea*), zacate cola de zorra (*Setaria* sp.), zacate de agua (*Echinochloa crus-galli*), zacate de burro (*Paspalum notatum*), zacate pará (*Urochloa mutica*), zacate pata de gallo (*Eleusine indica*), zacate pata de ganso (*Eleusine multiflora*), zacate pinto (*Echinochloa colona*), zacate pitador (*Ixophorus* sp.), zacate salado (*Leptochloa filiformis*) y zacate salado o zacate liendrilla (*Leptochloa* sp.), etc.

3.1. Que el etcétera que se menciona en la ficha técnica del agrotóxico MSMA, abre una plétora de posibilidades desconocidas de familias vegetales afectadas, entre ellas la *Caléndula officinalis* -cultivada en nuestra propiedad, para el emprendimiento productivo en el que trabajamos- que es una planta medicinal pro cicatrizante, re-epitelizante, comestible adaptógena, medicinal de consumo sistémico y tópico, antibacteriana, anti fúngica y adecuada para el control permacultural de insectos en huertas alimentarias agroecológicas, atractor de polinizadores, entre muchísimas propiedades más, como surge de los artículos científicos citados a continuación junto con otras 1790 publicaciones científicas que lo acreditan (Jan, N., Andrabi, K. I., & John, R. (2017, December). *Calendula officinalis*-an important medicinal plant with potential biological properties. In *Proc Indian Natn Sci Acad* (Vol. 83, No. 4, pp. 769-787; Givol, O., Kornhaber, R., Visentin, D., Cleary, M., Haik, J., & Harats, M. (2019). A systematic review of *Calendula officinalis* extract for wound healing. *Wound Repair and Regeneration*, 27(5), 548-561).

Ponemos de manifiesto que en julio de 2022 cultivamos 70 plantas anuales de *caléndula officinalis* en nuestra huerta agroecológica, las que se secaron luego de amarillear las hojas y perder todas sus flores, en un período de diez días de ocurrida la primera fumigación con mosquito a cero metros del terreno de propiedad de nuestra parte, que conforme se expuso ut supra fue denunciada el día 2-11-2022 (Nº de sumario D170718/2022 y Nº de Legajo M-005811/2022 UFDT Monteros).

También es dable añadir a la lista las plantas aromáticas y medicinales como salvia officinalis sp y lavándula officinalis sp, remolachas, lechugas, acelgas, cebollas, aromáticas, como orégano, perejil, albahaca, tomate, que si bien evidenciaron una pérdida en menores dimensiones, resulta igualmente perjudicial para la vida de la huerta y de las personas que convivimos en forma permanente con este veneno por sus efectos nocivos y sinérgicos.

4. Que la fumigación denunciada se llevó a cabo en flagrante inobservancia de las específicas condiciones de uso que dispone el decreto reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7 (segunda parte)

Ese precepto exige tener en consideración:

* la ***dirección y velocidad del viento así como la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entraña peligro la sustancia aplicada*** (inciso a);

* operar a una ***distancia mayor de 2000 metros*** de los centros poblados (inciso b.2);

* el ***riesgo de daño por deriva y volatilidad a los cultivos, vecinos, cubiertas vegetales de protección eólica e hídrica, flora silvestre u ornamental, fauna y la contaminación de curso de agua, abrevaderos naturales de ganado, viviendas***, etc (inciso c);

* la suspensión de la aplicación de plaguicidas o agroquímicos con la antelación que los tiempos de carencia para cada caso, indiquen los marbetes aprobados por la S.A.G. y P. de la Nación (inciso e);

* la ***tenencia y aplicación de plaguicidas que no estén prohibidos*** (inciso f);

* el ***cumplimiento en toda aplicación de las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación***, respecto del control efectivo de las plagas (inciso g);

* la prohibición de la carga de agua, de los tanques donde se efectúa la mezcla de productos plaguicidas, en curso de agua y pozos públicos, lo mismo que su lavado y descarga en cualquier lugar donde representen riesgo de contaminación (inciso h);

* la ***comunicación fehaciente con 48 horas de anticipación a su uso*** a los centros agrícolas o lugares habilitados para tal fin (apiarios existentes en un radio de 2 km del lugar de aplicación), ***cuando se emplearen plaguicidas que representen riesgo para la actividad agrícola*** (inciso i);

* la ***no circulación de los equipos de aplicación terrestre por centros poblados***. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo sin cargas y limpios (inciso j).

4.1. Tampoco reunía las condiciones mínimas de trabajo la persona que furtivamente estaba realizando las tareas de transporte y aplicación, dado que no contaba con ningún equipo adecuado a las características toxicológicas de los productos pulverizados (art. 13, ley 6.291).

4.2. El cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7⁴ de la referida reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida señalando como mínimo la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia, así como **la especificación de riesgos de deriva y contaminación ambiental**; y también la falta de profesional -asesor técnico- en los fundos donde se realizaron las aplicaciones que evaluara, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas.

En la especie, contar en el sitio con el asesoramiento inmediato era condición ineludible, no sólo por la existencia cercana de cultivos sensibles, en nuestro caso poseemos una huerta agroecológica -que viene siendo contaminada por sucesivas fumigaciones-, sino además por tratarse de una **zona poblada por varios grupos familiares integrados por niños y niñas, mujeres y personas ancianas que merecen la particular tutela de sus derechos**

⁴ Art. 7. "Del expendio: El expendio de plaguicidas y agroquímicos de venta restringida, correspondiente a la clasificación toxicológica A y B se efectuará únicamente bajo recetas agroquímicas extendidas por un asesor técnico, pudiendo extender la misma para productos de las clases C y D, a los fines de un mejor empleo de agroquímicos.

La receta agroquímica, confeccionada, distribuida y vendida por el organismo de aplicación, deberá contener los siguientes puntos:

- a) Nombre, apellido y dirección del profesional responsable.
- b) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.
- c) Principio activo, concentración de formulación (especificar cuando se justifique) y nombre comercial.
- d) Dosis y cantidad total a adquirir.
- e) Recomendaciones técnicas.
- f) Fecha, firma y sello aclaratorio.

La receta en su reverso deberá contener las **precauciones de uso, primeros auxilios, advertencias relacionadas con la protección al medio ambiente y centros toxicológicos.**

Las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida deberán contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia. Cuando sea necesario, especificar riesgos de deriva y contaminación ambiental.

Las recetas agroquímicas se confeccionarán numeradas y por triplicado; el original quedará en poder del productor, el duplicado en el comercio expendedor y el triplicado para el asesor técnico que la emita.

El profesional no es responsable ante eventuales deficiencias de la efectividad de la utilización del producto, si no recae bajo su dirección la aplicación del mismo. **Sí será su responsabilidad respetar las recomendaciones de uso prescriptas** y autorizadas por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (Iascav) y las que la autoridad provincial determine.

Podrán suscribir recetas agroquímicas únicamente los profesionales a que hace referencia el art. 6 del presente reglamento."

humanos fundamentales (artículos 75 inciso 23⁵ de la Constitución Nacional; 6 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 6 y 19 de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores a la que se le otorgó jerarquía constitucional mediante ley 27.700).

5. Aplicabilidad del principio precautorio

Nótese que la **peligrosidad** de estas sustancias o productos agroquímicos constituye un aspecto incontrovertido pues es el propio Estado el que regula normativamente y en forma detallada y minuciosa la actividad, obligando a extremar los cuidados y recaudos por considerarla riesgosa.

En ese sentido, la ley 6.291 de agroquímicos -que lleva vigente 30 años en nuestra provincia- en su artículo 1° y luego de describir cuál es el objetivo de la normativa que consiste en la regulación de todas las acciones vinculadas con los agroquímicos, enfatiza que ello es “..., a fin de **asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal**, mejorar la producción agropecuaria y **reducir los riesgos para el medio ambiente.**”

A todo evento y en caso de duda razonable, resulta aplicable en la materia el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la ley 25.675 según el cual:

*“Cuando haya **peligro de daño grave o irreversible** la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, **para impedir la degradación del medio ambiente.**”*

Conforme ha entendido la jurisprudencia, ese principio determina las acciones que necesariamente deben ser tenidas en cuenta “ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con **los "riesgos no permitidos" ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados,**...” (Cámara de Apelaciones -Sala Penal- de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, “**Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental**” Expediente N° 0821 Folio 119 Libro I, sentencia N° 46 del 3-10-2017).

En idéntica dirección, in re “**Cortese, Fernando Esteban; y otros s/ Infracción**

⁵ Artículo 75.- “Corresponde al Congreso: ... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y **el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...**”

art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal” causa n° FRO 70087/2018”, mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, pronunciada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás, se ha dicho que:

*“III.- A la hora del análisis de las constancias que se han incorporado a estos autos, se desprende que, por las especiales particularidades que aquí se plantean, **frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población de Pergamino justifica la ampliación de la medida ya dispuesta y en las distancias pretendidas, ya que no es posible soslayar que se trata de una situación extremadamente delicada y sensible, estando en juego la salud de niños y adultos de esa región.**”*

*“En ese orden, consta en el legajo que se detectó glifosato en sangre y orina de personas, con un incremento en los marcadores sanguíneos de daño cromosómico (fs. 2.044/2.049), **sumado a los resultados de estudios de contaminación en barrios de esa región, que arrojaron un amplio cumulo de moléculas de plaguicidas en aguas y suelo,** ..., surge la necesidad de dar respuesta a los requerimientos y a la viabilidad de la medida en orden a la prevención de daños futuros.”*

Y con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa:

*“**El criterio de la CSJN en materia ambiental se ha extendido respecto de la aplicación del principio precautorio** (Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires s/ Acción meramente declarativa” del 3/11/15; “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Arg. su propietaria Yamana Gold Inc y otros s/ acción de amparo” de 2/3/16 entre otros), y que tal supuesto, correspondería delinearlo **en casos de peligro grave o irreversible**, o de ausencia de información o certeza...”*

*“...Es de señalar además,..., a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas, las disposiciones contenidas en el artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto **al deber de prevención del daño,** ... siendo ello un deber general de prevención **ante cualquier fuente de peligro**, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.-”*

“Nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en el caso “Salas” que “La aplicación

del principio precautorio... implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que **la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...** (26-3-2009, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional” L. L. del 8-4-2009, p. 11; L. L. 2009-B-683; L. L. del 6-11-2009, p. 5.). “

“Los **principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25.675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente**, pues el articulado introduce ... los principios de la prevención ... y **de precaución** –art. 4º- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, in re “Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo” del 23/2/16).”

“Habida cuenta de lo expuesto, han de valorarse también los resultados y evaluaciones destacadas por el Grupo de Investigación GeMA –Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa, quien destaca la evaluación de nivel de **daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas** – Assessment of the level of damage to the genetic material of children exposed to pesticides in the province of Córdoba-(Arch Argent Pediatr 2015; 113 (2):126-132 / Artículo original)...“

“...Dicho ello, ... , y **siendo indudable el riesgo ambiental al que nos enfrentamos y habiendo personas afectadas, entiendo que son elementos que, en principio, resultan suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al medio ambiente y justifican por lo tanto ampliar la prohibición de fumigar** en la ciudad de Pergamino en su totalidad y en las distancias mencionadas por el Ministerio Público al ser consideradas las mismas razonables atento los informes científicos ya destacados, esto es, **1.095 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las zonas urbanas y periurbanas, y 3.000 metros para las fumigaciones aéreas**, debiendo tomarse como punto de referencia el perímetro de dicha ciudad ...”

6. Se está contaminando de modo peligroso para la salud

En definitiva, de las pruebas presentadas en la denuncia que formulamos y en las otras ya aludidas, surge una confluencia de conjunto, en el sentido que, en el área señalada, se han realizado fumigaciones terrestres con agrotóxicos -en ocasiones, como la presente, a **cero metros** del perímetro de nuestro fundo- **contaminando de un modo peligroso para la salud** de los denunciantes -conforme consta en el informe del médico forense cuya copia se adjunta y que obra en el mencionado Sumario D175823/2022 y N° de legajo M-006213/2022- y de la población vecina, expuestos a intoxicaciones permanentes; y la de nuestros animales y de los moradores cercanos:

* el aire que respiramos;

* el suelo y los cultivos del emprendimiento productivo en el que trabajamos: la huerta agroecológica de la que obtenemos los alimentos que consumimos de acuerdo a nuestra elección de vida bio-vegana (término que refiere a la alimentación estrictamente libre de partes de animales y/o derivados de productos obtenidos de animales y libres de pesticidas orgánicos e inorgánicos) y las plantas medicinales; y

* el agua de la vertiente dentro de nuestro predio donde abrevan animales y algunos lugareños pescan anguilas para comer y también para ser utilizadas a modo de carnada.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”

“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

“Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

En cumplimiento de esa manda constitucional (párrafo tercero) se sancionó en el

año 2002 la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional), en cuyo artículo 27 se define el daño ambiental como “... *toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*”

Dicha normativa rige “*en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia...*” (artículo 3).

Puntualmente y en relación a la responsabilidad frente al daño ambiental, preceptúa que quien “*cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.*” (artículo 28)

Y en cuanto a la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, prescribe que es independiente de la administrativa, determinando como presunción iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (artículo 29).

Es dable resaltar que tanto la denominada cláusula ambiental constitucional como la ley general del ambiente, responden al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto integrante de la comunidad internacional. En ese ámbito la tutela del medio ambiente sano se halla reconocida en numerosos instrumentos internacionales y regionales entre los que corresponde destacar los siguientes: **Declaración de Estocolmo de 1972** (principios 1 y 2); **Carta Mundial de la Naturaleza de 1982** (principios generales); **Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992** (principios 1,2,3,4); **Declaración y programa de Acción de Viena de 1993** (art. 11); **Convención de Estocolmo sobre Contaminación Orgánica persistente de 2001**, entre otros; y en nuestra región el **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** (art. 11); y en forma reciente el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe**, adoptado en fecha 4-3-2018 en Escazú, Costa Rica, aprobado por nuestro país mediante ley nacional n° 27.5661 en vigor desde el 22 de abril de 2021 (artículo 4.1).

En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros

derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de aquéllos (Opinión Consultiva 23/17 del 15-11-2017, párrafo 47).

V. PETITORIO

Por lo expuesto pedimos que:

1. Se nos tenga por apersonados y por formulada denuncia penal.
2. Se tenga por presentada la prueba que se adjunta con este escrito.
3. Se dé inicio a la investigación preparatoria correspondiente.

JUSTICIA